



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla DEIP, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08-001-33-33-001-2021-00145-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ROSIRIS MARIA PLA ROSADO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JUSTICIA Y PAZ – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Juez	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITAN

**RECHAZO DE DEMANDA
Caducidad del medio de control**

1. ANTECEDENTES.

Rosiris María Pla Rosado, el menor Isaac David Cudris Santis representado por su madre Yuris Santis Cudris, Edith Payares Acosta, Elizabeth Cudris Martínez, Liliana Cudris Payares y Fabián Cudris Payares, actuando mediante apoderado judicial, han incoado demanda de **REPARACION DIRECTA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JUSTICIA Y PAZ – POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Las pretensiones de la demanda incoada pueden sintetizarse de la siguiente forma: 1). Se condene a las demandadas a pagar los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones y muerte del Dragoneante Joaquín Rafael Cudris Payares en razón de los hechos ocurridos el 17 de enero de 2019 cuando en misión del servicio fue víctima de disparo de pistola de dotación oficial que le ocasionó herida de proyectil de arma de fuego de forma accidental catalogado como accidente de trabajo; 2). Se declare administrativamente responsable a los demandados por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes derivados de la materialización del riesgo excepcional por manipulación de arma de fuego de dotación oficial que propició la muerte del Dragoneante Cudris Payares el 10 de abril de 2019; 3). Que se condene a las demandadas al pago de las sumas de dinero establecidas en la demanda en las modalidades de lucro cesante, perjuicios morales y daño en la vida de relación.

Presentada la demanda el 22 de julio de 2021, por auto de 30 de agosto de 2021 se inadmitió la misma, concediéndose a la parte actora un término de 10 días para que corrigiera las falencias aludidas en la parte motiva de dicho proveído.

Mediante escrito presentado el 10 de septiembre de 2021 la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda.

Una vez subsanadas las irregularidades y falencias advertidas, procede este despacho judicial a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, procediendo al análisis de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

2. SOBRE LA CADUCIDAD.

Sea lo primero indicar que, sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en proveído calendado 28 de septiembre de 2006 (Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio), ha indicado lo siguiente:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador colombiano instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.”

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado que la caducidad del medio de control debe ser analizada y declarada de oficio por el juez de conocimiento, y que el término de caducidad no admite renuncia y solamente puede ser suspendido por la solicitud de conciliación extrajudicial. Tal pronunciamiento, entre otras providencias, puede encontrarse en la sentencia de 21 de noviembre de 2018 (Expediente No 25000-23-26-000-2011-00170-01 No interno 44795), en la que se dijo:

“...el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir, que no admite renuncia y el juez debe declararla en caso de que se verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer la acción judicial correspondiente dentro del plazo legalmente previsto. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva. Dicha figura no admite suspensión, salvo que se presente solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, en concordancia con lo previsto por las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, así como tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.”

Habida cuenta de lo anterior se tiene que la caducidad se configura al fenecer el plazo otorgado por el legislador para ejercitar la acción.

El literal i del Numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estipuló lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De esa manera tenemos que una vez fenecido el término otorgado por el legislador para incoar la demanda de reparación directa, se impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

No pierde de vista este despacho judicial que Como lo reconoce la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 13 de agosto de 2020 Expediente 25000232600020100056100 No Interno 49126, se ha permitido la flexibilización de la contabilización de la caducidad del medio de control de reparación directa *“en atención a circunstancias especiales tales como la ocurrencia de hechos que se prolongan en el tiempo, o de aquellos que son conocidos por los afectados tiempo después de haberse presentado”*. En efecto, en esa oportunidad indicó la Sección Tercera del Consejo de estado que *“puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio*

de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño”.

Visto lo anterior, se hace necesario precisar que, para efectos de la determinación del fenómeno de la caducidad, el Consejo de Estado ha hecho distinción entre daño instantáneo, daño continuado, daño prolongado, haciendo distinción también entre la causación del daño y la extensión de su magnitud. Veamos:

En Auto de 29 de abril de 2020 (Expediente 25000233600020170239501 No Interno 64185A) la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó sobre el daño instantáneo y el daño continuado, lo siguiente:

“[E]l argumento planteado en el recurso parte del equívoco de considerar que en este caso se está en presencia de un evento de daño continuado cuando, en realidad, el escenario es el del daño instantáneo. En efecto, no se trata de que el daño solo se haya conocido de manera certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador –lo que nos llevaría al primero de los conceptos señalados–, sino que la afectación fue identificable desde el momento mismo en que el hecho ocurrió, aunque pueda producir perjuicios que se proyectan en el tiempo.” (Subrayas fuera de texto)

Ahora, respecto del daño prolongado, la Sección Tercera indicó en Auto de 13 de agosto de 2020 (25000-23-26-000-2010-0056100 No Interno 49126), y la contabilización de la caducidad del mismo, dijo lo siguiente:

“También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que esa eventualidad afectaría la seguridad jurídica, cosa distinta es cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues, en esos casos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona afectada tuvo conocimiento del daño.” (subraya fuera de texto)

Indica la Sección Tercera que, a efectos de determinar la caducidad en el medio de control de reparación directa, no debe dejarse la diferencia entre daño continuado o de tracto sucesivo y el hecho dañoso extendido en el tiempo. Sobre este particular se pronunció en Auto de 25000233600020180085701 No Interno 64337 de 31 de enero de 2020, en el que la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

“...se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse. No deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.”

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha distinguido entre la causación del daño y la extensión de su magnitud, señalando que la duración o extensión de la causación de perjuicios no extiende indefinidamente el plazo con el que cuentan los asociados para demandar, más aún cuando ya han conocido el detrimento atribuido a la actuación de la administración, reiterando que el conocimiento del daño es el punto de partida para contabilizar la oportunidad para ejercer la acción indemnizatoria. De esta manera se

pronunció la Sección Tercera en sentencia de 10 de septiembre de 2020, Expediente 66001233100020100006901 No 54599.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado de forma expresa que no puede entenderse que el termino de caducidad inicia su contabilización cuando cesa el daño o finalizan las manifestaciones o perjuicios causados por el mismo. En efecto, en tal sentido se pronunció en sentencia de 27 de agosto de 2020 Expediente 250002326000200900508 No Interno 46706, al indicar que:

“[E]s posible que, en determinados eventos, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que le sirven de fundamento a la acción; sin embargo, esto no puede significar que el término de caducidad se prolongue o suspenda de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicha consecuencia. En otros términos, el artículo 136.8 del C.C.A. **no establece que el cómputo de la caducidad empieza a correr en el momento en que cesa el daño o se producen sus manifestaciones finales, sino que determina que el mismo empieza a correr a partir del día siguiente al hecho que le sirve de fundamento a la pretensión, esto es, la fecha en que acaece el suceso o fenómeno que genera el daño, de no ser así se confundiría aquél con las secuelas o efectos del mismo.** Cosa distinta es que la parte demandante solo haya tenido conocimiento del daño tiempo después de la ocurrencia del hecho, omisión u operación, pues en tales eventos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el cómputo del plazo debe iniciar a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño. Una interpretación contraria supondría limitar injustificadamente el derecho de acción, y contrariar el supuesto lógico de que lo desconocido solo existe para el sujeto cuando tiene la capacidad de representarlo mentalmente. [...] La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.” (Subrayas y negritas fuera de texto)

Si bien es cierto que la cita precedente del Consejo de Estado hace referencia al Decreto 01 de 1984, también es cierto que estas mismas consideraciones resultan aplicables al caso particular en tanto que la Ley 1437 de 2011 prevé de manera expresa la contabilización del término de caducidad a partir del momento en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la acción u omisión causante del daño.

En el caso que ocupa la atención de este despacho judicial se advierte, que la parte actora señala en los hechos 7 a 10 del escrito mediante el cual se integra la subsanación de la demanda, que el accidente de trabajo en el cual se le cayó el arma de dotación oficial al Dragoneante Joaquín Rafael Cudris Payares ocasionándole herida de arma de fuego ocurrió el 17 de enero de 2019 a las 9:30 AM.

No pierde de vista este despacho judicial que en el acápite de la demanda denominado “CADUCIDAD”, el demandante indica que en el caso particular no debe contabilizarse la caducidad desde el día en que se produjo la lesión con arma de fuego, esto es, el 17 de enero de 2019, sino que la caducidad debería contarse a partir del 10 de abril de 2019, fecha en que se produjo su muerte, en tanto que al hecho dañoso producido por la herida de arma de fuego de dotación oficial, se sumó una falla en el servicio médico y su deceso se produjo finalmente el 10 de abril de 2019.

Advierte este despacho judicial que los demandantes, familiares (compañera permanente, hijo, madre y hermanos del Dragoneante Joaquín Rafael Cudris Payares) no niegan haber tenido conocimiento del accidente acaecido con el arma de fuego y las lesiones sufridas por el citado señor Cudris Payares desde el 17 de enero de 2019.

Así las cosas, se tiene que pese a que el tratamiento médico brindado al lesionado señor Joaquín Rafael Cudris Payares se prolongó hasta el día 10 de abril de 2019, fecha en la que se produjo el deceso del citado señor, e independiente a la posibilidad de que en desarrollo de la prestación de servicios médico asistenciales no suministrados por los hoy demandados, ni siendo ello objeto de discusión en el proceso que nos ocupa, se tiene que la lesión por arma de fuego de dotación oficial se produjo el 17 de enero de 2019, por lo que al ser el daño que se imputa a las demandadas, y del que tuvieron conocimiento los demandantes en esa oportunidad, se colige que es ésta la fecha a partir de la cual deberá iniciarse la contabilización del término de caducidad, a fin de determinar si la demanda de reparación directa de la referencia fue presentada de manera oportuna.

Acceder a lo solicitado por la demandante en la demanda, en el sentido de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa a partir del día 10 de abril de 2019, implicaría desconocer los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, entre ellas la sentencia de 27 de agosto de 2020 Expediente 250002326000200900508 No Interno 46706, que nos indica que no resulta procedente inicial la contabilización de la caducidad desde el momento en que cesa el daño o se producen las manifestaciones finales del mismo, pues se confundiría el daño con los hechos dañosos o perjuicios extendidos en el tiempo.

Así las cosas, tenemos que visto que el término de caducidad de la demanda de reparación directa de la referencia inicia su contabilización el 18 de enero de 2019, se tiene que los años señalados por el legislador para la presentación de la demanda fenecían el 18 de enero de 2021, por lo que se concluye que la solicitud de conciliación extrajudicial presentada el 25 de marzo de 2021 fue formulada de manera extemporánea, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

Conforme lo expuesto, y al encontrarse acreditado que operó la caducidad del medio de control de reparación directa de la referencia, se rechazará la demanda por haberse configurado la caducidad del medio de control de Reparación Directa, conforme lo estatuido en el Numeral 1 del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta procedente el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos de la misma.

3. CONCLUSION.

Por lo anterior debe el despacho, rechazar la demanda como quiera que se cumple el presupuesto previsto en el Numeral 1 del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: **Rechazar** la demanda en virtud de lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por haber operado la caducidad del medio de control de Reparación Directa incoado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes en conflicto y al Ministerio Público, esta decisión en los términos señalados en la Ley.

TERCERO: **Devuélvase** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído sin necesidad de desglose.

RADICACIÓN 08-001-33-33-001-2021-00145-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSIRIS MARIA PLA ROSADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINJUSTICIA – INPEC – CARCEL MEDIANA SEGURIDAD DE BARRANQUILLA JYP –
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

CUARTO. Regístrese la presente actuación en el Sistema Justicia XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Alonso Arevalo Gaitan', with a horizontal line extending to the right and a small flourish at the end.

GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN

JUEZ

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, en el día de hoy, al momento de la firma del presente documento, NO FUNCIONÓ.